

CUADRO NUM. 3

PERSONAL DE LA MAESTRANZA DE LA ARMADA

	1964	1965	1966	1967	1968
Perito	24.900	31.200	39.900	48.600	55.000
Maestro 1.º	24.000	28.200	35.400	42.600	48.000
Maestro 2.º	18.000	24.000	32.700	40.800	47.000
Capataz 1.º y asimilado	17.100	23.100	30.600	38.400	44.000
Capataz 2.º y asimilado	16.200	22.200	28.500	35.700	41.000
Operario 1.º y asimilado	13.800	18.000	23.400	28.800	33.000
Operario 2.º y asimilado	6.000	7.200	9.900	11.400	12.600
Peón y Sirviente	6.000	6.750	7.500	8.100	8.400

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 31 de marzo de 1964 sobre rendición de cuentas y formación de presupuesto de las Entidades estatales autónomas, reguladas por la Ley de 26 de diciembre de 1958.

Excelentísimos e ilustrísimos señores:

Es cada día más ineludible y apremiante la necesidad de conocer y clasificar debidamente y en momento oportuno los resultados de la actividad económica de toda la Administración Pública no sólo de la llevada a cabo por los Organismos que actúan en régimen centralizado, sino también de la que desarrollan las Entidades estatales autónomas. Reconociendo esta necesidad, la vigente Ley económica 192/1963, de fecha 28 de diciembre, ordena en su artículo octavo que todas las Entidades estatales autónomas remitan a este Ministerio de Hacienda dentro de los cuatro meses siguientes a la fecha del cierre de su ejercicio, la liquidación de sus respectivos presupuestos, precepto que prácticamente viene a confirmar lo dispuesto en la Orden ministerial de 26 de julio de 1957, que establecía ya dicha obligación, si bien el plazo quedaba limitado a tres meses y se refería no a la liquidación propiamente dicha, sino a un avance de la misma.

Con independencia de ello es también necesario que los distintos Servicios de este Ministerio que intervienen en la tramitación y administración de los créditos presupuestados de dichas Entidades autónomas tengan conocimiento de los que hayan sido autorizados, con el fin de que puedan realizar en relación con ellos las funciones que tienen encomendadas.

En su consecuencia, y como desarrollo del citado artículo octavo de la Ley 192/1963, sobre Presupuestos Generales del Estado, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Las Entidades estatales autónomas, reguladas por la Ley de 26 de diciembre de 1958, además de las cuentas que en cumplimiento de los artículos 64, 90 y 93 de la misma deben rendir al Tribunal de Cuentas del Reino, remitirán a la Intervención General de la Administración del Estado, antes del 1 de mayo de cada año una copia autorizada de las mismas.

Segundo.—Las Entidades cuyo período presupuestario no coincida con el año natural remitirán dichas copias dentro de los cuatro meses siguientes a la terminación de su ejercicio, y enviarán, además, en el plazo señalado en el artículo anterior, un estado con arreglo al modelo que se acompaña, que recoja las variaciones experimentadas en su situación desde la fecha de la liquidación hasta el 31 de diciembre siguiente.

Tercero.—El proyecto de presupuestos a que hace referencia el párrafo primero del mismo artículo octavo de la Ley de 28 de diciembre de 1963 se remitirá por triplicado a este Ministerio por las Entidades estatales autónomas, excepto si comprendiera créditos que afecten a inversiones, en cuyo caso deberán enviar un ejemplar más.

La Dirección General de Presupuestos, una vez que haya recaído el oportuno informe o aprobación, en su caso, remitirá dos ejemplares a la Intervención General de la Administración del Estado, con indicación de lo que resulte de dichas diligencias, y cuando existan créditos que afecten al Plan de Desarrollo destinará el cuarto ejemplar a la Subdirección de Inversiones.

Cuarto.—La Intervención General de la Administración del Estado resumirá los datos que arrojen las liquidaciones a que se refieren los artículos primero y segundo en forma análoga a los de la Administración centralizada, y resolverá las dudas que pueda originar el cumplimiento de este servicio, quedando autorizada para reclamar los que no se reciban oportunamente, así como para solicitar trimestral o semestralmente, datos provisionales si fuera preciso.

Lo digo a VV. EE. y a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. EE. y a VV. II. muchos años.

Madrid, 31 de marzo de 1964.—P. D., Juan Sánchez-Cortés.

Excmos. e Ilmos. Sres

MODELO ANEXO

	Caja	Bancos
Existencias al cierre del último ejercicio ...		
Ingresos hasta el 31 de diciembre		
Suma		
Pagos hasta el 31 de diciembre		
Existencias al terminar el año 196... ..		

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

DECRETO 1339/1964, de 23 de abril, sobre modificación del artículo tercero del de 2 de junio de 1960, en cuanto a la intervención de Aparejadores en obras del Ministerio de Educación Nacional.

El Decreto mil ciento quince/mil novecientos sesenta, de dos de junio («Boletín Oficial del Estado» del quince), sobre intervención de Arquitectos en obras del Ministerio de Educación Nacional, autoriza en el segundo párrafo de su artículo tercero la inclusión en los proyectos de obras a realizar por el Ministerio de Educación Nacional de las cantidades que se calculen necesarias para sufragar los gastos de locomoción y dietas de desplazamiento reglamentarios de los Arquitectos a quienes haya de encomendarse la dirección de las obras.

El precepto no hace mención ninguna de los gastos y dietas de los Aparejadores que intervengan en las obras. Pero es evidente que si la intervención de estos técnicos de grado medio es general, y precisamente por ello, se incluyen en los resúmenes de los proyectos los honorarios a que ha de dar lugar, calculándolos en una parte alícuota de lo que por la dirección técnica de los obras han de devengar los Arquitectos, la misma razón que fundamenta la inclusión en los proyectos de los